



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**  
Radicación **41001-31-10-001-2021-00127- 00**  
Demandante **YENIFFER ANDREA ESPINOSA y otros**  
Demandado **NELLY RAMIREZ VARGAS**

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por los señores **YENIFFER ANDREA ESPINOSA DIAZ; WENDY VANESSA y ESTHEFANIA ESPINOSA TISOY**, por medio de apoderado judicial, en contra de **NELLY RAMIREZ VARGAS**.

Sobre el menor **JHORMAN SANTIAGO ESPINOSA RAMIREZ**, el Despacho según las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, se le tiene como parte demandante mas no como accionado pues diáfano que la presente demanda va encaminada contra la señora **NELLY RAMIREZ VARGAS**, quien presuntamente fungió como compañera permanente del extinto **FAIBER ANTONIO ESPINOSA**.

Sumado a lo anterior es diáfano que el citado menor, tiene interés actual en que se forme la pretendida sociedad patrimonial pues dicha circunstancia fáctica le permitiría eventualmente disfrutar de los derechos que por concepto de gananciales se declaren a favor del extinto **FAIBER ANTINIO ESPINOSA**, en ese orden de ideas se tendrá a **JHORMAN SANTIAGO**, como como sujeto procesal en el extremo activo.

De igual modo como entre el menor **JHORMAN SANTIAGO** y su madre **NELLY RAMIREZ VARGAS**, puede surgir un conflicto de intereses el Despacho de conformidad con el Art. 55 de la norma adjetiva le designa como curador a la Dra. **DEICY STELLA BOLAÑOS**, para que lo represente en el presente proceso en calidad de demandante.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Igualmente el Despacho dispone tener al abogado inscrita Dr. VICTOR MANUEL CONTRERAS, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora.

6.- Para darle viabilidad al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y en virtud que se indica como cuantía la suma de \$ 250.000.000, debe la misma prestar caución por la suma de \$ 50.000.000 con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la misma, conforme lo indica el numeral 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA YANETH LUQUE LEIVA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 19 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 16 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 057

~~RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ~~  
SECRETARIO